

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 48

Referencia:

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1966

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1967.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15774

Publicada el: 30-12-1966

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Gobierno nacional

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.239

Rollo: 35

Posición: 442

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1966

Nº 15.774

-CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 48 de 30 de diciembre de 1966, por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1967.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 48 de 27 de diciembre de 1966, por la cual se reconoce Personalía Jurídica.

Contrato Nº 3 de 21 de diciembre de 1966, celebrado entre la Nación y Eduardo González Jované, en representación de Intercontinental de Comunicaciones por Satélites, S. A. (INTERCOMSA).

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1967

LEY NUMERO 48

(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1966)

por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1967.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase el Presupuesto de Rentas y Gastos de la República para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1967, así:

I. PRESUPUESTO CORRIENTE

Ingresos Corrientes

1. Ingresos Tributarios		B:90,087,333
Impuestos Directos	B:41,150,000	
Impuestos Indirectos	48,937,333	
2. Ingresos No tributarios		24,774,900
Renta de Activos	2,134,000	
Tasas, Derechos y Cargos	7,835,000	
Utilidades de Empresas		
Estatales	13,400,000	
Transferencias Corrientes	1,405,000	

TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES		114,861,333
------------------------------	--	-------------

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Organo Legislativo

Asamblea Nacional	B: 2,426,527
Contraloría General de la República	2,190,146

Organo Ejecutivo

Presidencia de la República	B: 1,837,555
Gobierno y Justicia	14,487,705
Relaciones Exteriores	3,049,108
Hacienda y Tesoro	3,589,308

Educación	26,609,765
Universidad de Panamá	2,957,939
Obras Públicas	9,418,860
Agricultura, Comercio e Industrias	5,336,660
Oficina de Regulación de Precios	281,780
Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	16,211,958

Organo Judicial y Ministerio Público

Tribunales de Justicia	1,357,382
Ministerio Público	928,286

Organismo Electoral

Tribunal Electoral	1,005,380
--------------------	-----------

SUB-TOTAL	B:91,483,359
-----------	--------------

Deuda Pública

Deuda Externa	6,663,184
Deuda Interna	8,212,844

SUB-TOTAL	14,876,028
-----------	------------

Transferencias

Transferencias Corrientes	6,416,945
Transferencias de Capital	2,030,000

SUB-TOTAL	8,446,945
-----------	-----------

Gastos Varios

Gastos Imprevistos	50,000
Vigencia Expirada	1
SUB-TOTAL	50,000

TOTAL DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	B:114,861,333
-----------------------------------	---------------

II. PRESUPUESTO DE CAPITAL

Ingresos de Capital

1. Préstamos Directos Financiamiento		36,662,173
Interno	17,330,095	
Financiamiento Externo	21,272,078	
2. Transferencias de Capital		2,600,000
Donaciones	2,600,000	

TOTAL DE INGRESOS DE CAPITAL	B:41,262,173
------------------------------	--------------

Gastos de Capital

Inversión Directa	41,262,173
-------------------	------------

TOTAL DE GASTOS DE CAPITAL	B:41,262,173
----------------------------	--------------

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Releño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Releño de Barraza)
Apartado Nº 8446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4 11**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2o. Los funcionarios recaudadores procederán a cobrar los créditos a favor del Estado por impuestos, contribuciones, tasas o ingresos de cualquier otra naturaleza que no hayan sido cubiertos y que debieron haberlo sido durante las vigencias anteriores conforme a las leyes o sentencias ejecutoriadas y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 3o. Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el período fiscal a que se refiere esta Ley serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas. No obstante, en los pagos del personal y servicios públicos que, según leyes vigentes deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General de la República se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 4o. Para la ejecución de los gastos las partidas autorizadas en el Presupuesto se dividirán en cuatro (4) cuotas; las cuotas corresponderán a los cuatro (4) trimestres del período fiscal. Se exceptúan de esta disposición las obligaciones o compromisos con plazo fijo de vencimiento o estacionarios, los que pueden ser asignados en uno o varios trimestres.

La distribución será hecha por el Ministro del Ramo y quedará sujeta a la revisión y aprobación del Director General de Planificación y Administración por intermedio del Departamento de Presupuesto.

La Contraloría General de la República mantendrá el control de las asignaciones de cada trimestre conforme a las sumas autorizadas por el Departamento de Presupuesto y en ningún caso podrá reconocer gastos que excedan a esas asignaciones.

Artículo 5o. Las asignaciones trimestrales aprobadas al iniciarse el período fiscal podrán ser revisadas y cambiadas a solicitud del Ministro durante el ejercicio fiscal, siempre que dichas revisiones sean aprobadas por la Dirección General de Planificación y Administración por conducto del Departamento de Presupuesto y siempre que se ajusten a lo estatuido en el artículo anterior. Las distribuciones deberán presentarse al Departamento de Presupuesto en los primeros quince (15) días de la vigencia de esta Ley. En caso contrario, el Director del Departamento de Presupuesto quedará facultado para hacerlo.

Artículo 6o. Para los efectos del control de los gastos, que no sean de personal fijo, gastos de representación y jubilaciones, el Director General de Planificación y Administración a través del Departamento de Presupuesto y la Contraloría General de la República lo llevarán con la flexibilidad necesaria a base de las asignaciones autorizadas en el programa y de conformidad con lo establecido en el artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 7o. Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos de cualquier clase que sea podrá ser aprobado por el Ejecutivo sino está refrendado por el Contralor General de la República, después que este funcionario considere que hay partidas y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el contrato ocasione.

Artículo 8o. La partida de cincuenta mil balboas (B/. 50,000), votada para gastos imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los departamentos y para hacer uso de ella se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete, con excepción, de la correspondiente a la Asamblea Nacional.

El Consejo de Gabinete antes de aprobar uno de los citados gastos, solicitará al Director del Departamento de Presupuesto, su opinión sobre los mismos y dará notificación de ello por escrito al Contralor General de la República. No se ordenará imputaciones a la partida en referencia si ésta se ha agotado.

Artículo 9o. El Estado no reconocerá el pago de pasajes y dietas a los parientes o esposas de funcionarios que hayan sido nombrados representantes o delegados de la República de Panamá en el exterior. Exceptúanse los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular cuando van a ejercer las funciones inherentes a sus cargos.

Artículo 10. El Estado no pagará gastos de representación a personas que hayan cesado en sus funciones.

Artículo 11. No se harán transferencias de fondos a las Instituciones Autónomas hasta tanto no haya sido aprobado sus respectivos presupuestos por la Dirección General de Planificación y Administración.

Parágrafo: La Dirección General de Planificación y Administración no podrá en ningún caso, aprobar los respectivos presupuestos de las Instituciones Autónomas cuando en estos haya cargos creados en contravención del Artículo 11 de la Ley 36 de 1965.

Artículo 12. El Estado sólo reconocerá el pago de pasajes al exterior a estudiantes que sean becados directamente por el Gobierno Nacional y aquellos a quienes se les hayan concedido o se les concedan becas por su conducto.

Artículo 13. Ninguna dependencia del Estado nombrará personal con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentra en uso de vacaciones o licencia con derecho a sueldo. Exceptúanse de esta disposición los casos en que, por la naturaleza del trabajo, no sea posible reemplazar al funcionario por otro de la misma oficina.

Artículo 14. Los viáticos de los Jefes de De-

partamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerá por día en la siguiente forma:

Panamá y Colón B.10.00 diarios
Chiriquí, Bocas del Toro,
Darién y Provincias
Centrales 7.50 diarios

Los viáticos del personal subalterno se les reconocerán conforme las necesidades y dentro de los límites arriba mencionados. Será imprescindible para el pago de la cuenta, que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado. Cuando la misión tenga efecto en la ciudad de Colón, por funcionarios radicados en la capital y viceversa, sólo se reconocerá el importe de los gastos de transporte y alimentación.

Artículo 15. Las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por los tribunales y que debe satisfacer la Nación, serán imputadas a gastos imprevistos de Ministerio respectivo, a excepción de los que tengan asignados partidas especiales para este fin.

Cuando estas indemnizaciones causen erogaciones en más de un ejercicio fiscal deben consignarse estas partidas en el Presupuesto Corriente del Ministerio respectivo hasta su cancelación.

Artículo 16. Los excedentes que se obtengan en las recaudaciones se destinarán preferentemente a la reducción de saldo de la Deuda flotante y al cumplimiento del Plan de Obras Públicas.

Artículo 17. Todas las erogaciones de partidas destinadas a propaganda y publicaciones en el exterior, deberán efectuarse previa autorización de contratos que serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 18. El empleado público que autorice gastos en contravención de las disposiciones de esta Ley será responsable civilmente de los perjuicios que sufre la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

Artículo 19. La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional las sumas que tengan derecho a percibir de aquella institución, en concepto de pensión de invalidez, vejez, de sobrevivientes, de devolución de capitales constitutivos, de indemnizaciones y de rentas vitalicias, aquellas personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

A partir de la vigencia de esta Ley, para los efectos de la Ley Orgánica del Seguro Social, los empleados supernumerarios serán considerados como pensionados o jubilados del Estado.

Parágrafo: No procederá el reintegro al Tesoro Nacional de las rentas vitalicias en aquellos casos en los cuales ésta se haya originado en razón de cuotas pagadas como empleado particular por el pensionado o jubilado.

Artículo 20. Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático o en el Consular deberá permanecer en el país de destino por un término no menor de un (1) año.

En el caso de que regrese a Panamá por su propia voluntad antes del término fijado en el presente artículo, perderá el derecho al reconocimiento y pago de los gastos de viaje respectivos.

Artículo 21. Si en cualquier época del año fiscal se creyera fundadamente que el total efectivo de las rentas fuere inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto, el Organismo Ejecutivo por intermedio del Departamento de Presupuesto, procederá a reducir los gastos a fin de evitar el déficit fiscal tal como lo dispone el artículo 1123 del Código Fiscal.

Artículo 22. Los empréstitos externos o internos, las donaciones y cualquier ingreso de carácter extraordinario que se aprueben durante la vigencia de esta Ley formarán parte del Presupuesto de Capital.

Artículo 23. Los funcionarios del servicio exterior no percibirán los gastos de representación que tengan asignados en el Presupuesto de gastos, cuando sean llamados por el Gobierno Nacional a prestar servicios en el país.

Artículo 24. Las apropiaciones de Rentas y Egresos se dividen en: Ingresos Corrientes y de Capital y los Egresos en Gastos de Funcionamiento y de Capital.

Artículo 25. Las partidas del Presupuesto de Funcionamiento comprenden la siguiente clasificación:

- 1.—Servicios Personales
- 2.—Servicios No Personales
- 3.—Gastos Generales
- 4.—Transferencias
- 5.—Deuda Pública, y
- 6.—Otros Desembolsos Financieros

Las apropiaciones del Presupuesto de Capital comprenden exclusivamente los egresos destinados a inversiones y se clasifican por programas y Proyectos.

Artículo 26. Ningún Ministerio, Instituciones Autónomas o Semiautónomas podrá contraer compromisos sin previa consulta al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República. En el caso de los Ministerios estos fijarán conjuntamente con el Departamento de Presupuesto de la Dirección General de Planificación, del Ministerio de la Presidencia el orden en que deben hacerse efectivas las erogaciones en función de las sumas probables de recaudación.

Artículo 27. Para las Transferencias de créditos presupuestarios se fijan las siguientes normas:

a) En el curso de la gestión, no se autorizará traspasos que excedan del 20% del total destinados a cada Ministerio para gastos corrientes e inversiones;

b) Las sumas presupuestadas en los distintos giros presupuestarios destinados al pago de servicios personales, no serán objeto de refuerzos ni se utilizarán para transferencias a otras partidas;

c) Las destinadas a gastos corrientes o de funcionamiento, podrán reforzar los giros de inversiones, pero las de inversiones no podrán transferirse para reforzar giros de gastos de funcionamiento.

Artículo 28. Para realizar misiones oficiales al exterior, la unidad administrativa que ordena el viaje presentará por concepto del Ministro del Ramo al Ministro de la Presidencia con no menos de quince (15) días de antelación la solicitud correspondiente, indicando el propósito de la

partamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerá por día en la siguiente forma:

Panamá y Colón	B/10.00 diarios
Chiriquí, Bocas del Toro, Darién y Provincias Centrales	7.50 diarios

Los viáticos del personal subalterno se les reconocerán conforme las necesidades y dentro de los límites arriba mencionados. Será imprescindible para el pago de la cuenta, que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado. Cuando la misión tenga efecto en la ciudad de Colón, por funcionarios radicados en la capital y viceversa, sólo se reconocerá el importe de los gastos de transporte y alimentación.

Artículo 15. Las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por los tribunales y que debe satisfacer la Nación, serán imputadas a gastos imprevistos del Ministerio respectivo, a excepción de los que tengan asignados partidas especiales para este fin.

Cuando estas indemnizaciones causen erogaciones en más de un ejercicio fiscal deben consignarse estas partidas en el Presupuesto Corriente del Ministerio respectivo hasta su cancelación.

Artículo 16. Los excedentes que se obtengan en las recaudaciones se destinarán preferentemente a la reducción de saldo de la Deuda Flotante y al cumplimiento del Plan de Obras Públicas.

Artículo 17. Todas las erogaciones de partidas destinadas a propaganda y publicaciones en el exterior, deberán efectuarse previa autorización de contratos que serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 18. El empleado público que autorice gastos en contravención de las disposiciones de esta Ley será responsable civilmente de los perjuicios que sufre la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

Artículo 19. La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional las sumas que tengan derecho a percibir de aquella institución, en concepto de pensión de invalidez, vejez, de sobrevivientes, de devolución de capitales constitutivos, de indemnizaciones y de rentas vitalicias, aquellas personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

A partir de la vigencia de esta Ley, para los efectos de la Ley Orgánica del Seguro Social, los empleados supernumerarios serán considerados como pensionados o jubilados del Estado.

Parágrafo: No procederá el reintegro al Tesoro Nacional de las rentas vitalicias en aquellos casos en los cuales ésta se haya originado en razón de cuotas pagadas como empleado particular por el pensionado o jubilado.

Artículo 20. Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático o en el Consular deberá permanecer en el país de destino por un término no menor de un (1) año.

En el caso de que regrese a Panamá por su propia voluntad antes del término fijado en el presente artículo, perderá el derecho al reconocimiento y pago de los gastos de viaje respectivos.

Artículo 21. Si en cualquier época del año fiscal se creyera fundadamente que el total efectivo de las rentas fuere inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto, el Órgano Ejecutivo por intermedio del Departamento de Presupuesto, procederá a reducir los gastos a fin de evitar el déficit fiscal tal como lo dispone el artículo 1123 del Código Fiscal.

Artículo 22. Los empréstitos externos o internos, las donaciones y cualquier ingreso de carácter extraordinario que se aprueben durante la vigencia de esta Ley formarán parte del Presupuesto de Capital.

Artículo 23. Los funcionarios del servicio exterior no percibirán los gastos de representación que tengan asignados en el Presupuesto de gastos, cuando sean llamados por el Gobierno Nacional a prestar servicios en el país.

Artículo 24. Las apropiaciones de Rentas y Egresos se dividen en: Ingresos Corrientes y de Capital y los Egresos en Gastos de Funcionamiento y de Capital.

Artículo 25. Las partidas del Presupuesto de Funcionamiento comprenden la siguiente clasificación:

- 1.—Servicios Personales
- 2.—Servicios No Personales
- 3.—Gastos Generales
- 4.—Transferencias
- 5.—Deuda Pública, y
- 6.—Otros Desembolsos Financieros

Las apropiaciones del Presupuesto de Capital comprenden exclusivamente los egresos destinados a inversiones y se clasifican por programas y Proyectos.

Artículo 26. Ningún Ministerio, Instituciones Autónomas o Semiautónomas podrá contraer compromisos sin previa consulta al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República. En el caso de los Ministerios estos fijarán conjuntamente con el Departamento de Presupuesto de la Dirección General de Planificación, del Ministerio de la Presidencia el orden en que deben hacerse efectivas las erogaciones en función de las sumas probables de recaudación.

Artículo 27. Para las Transferencias de créditos presupuestarios se fijan las siguientes normas:

a) En el curso de la gestión, no se autorizará traspasos que excedan del 20% del total destinados a cada Ministerio para gastos corrientes e inversiones;

b) Las sumas presupuestadas en los distintos giros presupuestarios destinados al pago de servicios personales, no serán objeto de refuerzos ni se utilizarán para transferencias a otras partidas;

c) Las destinadas a gastos corrientes o de funcionamiento, podrán reforzar los giros de inversiones, pero las de inversiones no podrán transferirse para reforzar giros de gastos de funcionamiento.

Artículo 28. Para realizar misiones oficiales al exterior, la unidad administrativa que ordena el viaje presentará por conducto del Ministro del Ramo al Ministro de la Presidencia con no menos de quince (15) días de antelación la solicitud correspondiente, indicando el propósito de la

misión, número de Delegados, términos, dietas y demás informaciones pertinentes.

El Ministerio de la Presidencia resolverá en el término indicado y si está debidamente justificado, la autorización correspondiente. Copia de esta se remitirá al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República para efectos del pago de la cuenta.

Se exceptúan de esta disposición las misiones oficiales de la Comisión Negociadora, del Cuerpo Diplomático y de carácter confidencial que ordene el Presidente de la República.

Artículo 29. El Departamento de Presupuestos ordenará los desgloses de las apropiaciones globales autorizadas en el Presupuesto por la Asamblea Nacional. Los Ministerios deberán presentar al Departamento de Presupuesto el detalle de gastos imputables a las partidas globales quince (15) días antes del inicio de cada trimestre.

Artículo 30. Cuando se producen ingresos o reintegros por servicios prestados por los Departamentos o Dependencias del Gobierno y por la misma índole se requiera reforzar partidas específicas de gastos de dichos departamentos, se solicitará la autorización correspondiente al Departamento de Presupuesto que podrá aprobar, modificar o negar tales solicitudes.

La Contraloría General de la República no registrará los créditos citados si ellos no han sido aprobados previamente por el Departamento de Presupuesto. Se exceptúan de esta disposición los reintegros de sueldos, los que deben ser acreditados por la Contraloría General de la República en la partida donde se causó el gasto.

Artículo 31. Las partidas para alumbrado eléctrico, gas y teléfono de los edificios públicos incluidos en el Presupuesto de Gastos de cada Ministerio serán administradas por la Dirección de Servicios Eléctricos y Conexos del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 32. Sólo se podrán comprar automóviles para uso de funcionarios públicos cuando en el Presupuesto Nacional se incluya la Partida clara y específica para tal fin, con excepción de casos de necesidad comprobada, autorizada previamente por el Consejo de Gabinete.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis:

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de diciembre de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 48.—Panamá, 27 de diciembre de 1966.

El Licenciado Angelo Ferrari, portador de la cédula de identidad personal No. 8AV-2-134, en representación del señor Israel Fuentes, portador de la cédula de identidad personal No. 8-162-310, Co-Pastor de la Iglesia Bautista "La Nueva Jerusalem", quien debidamente autorizado por el señor Edmund S. Stallworth, actual Pastor de dicha Iglesia, con cédula de identidad personal No. E-8-17926, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca Personería Jurídica a la mencionada entidad.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a) Copia del Acta de Constitución;
- b) Reglamento o estatutos, en la cual aparece la lista de los Directivos;
- c) Memorial suscrito por el Reverendo Edmund S. Stallworth, en el cual manifiesta que confirma y ratifica la solicitud de Personería Jurídica hecha por el Co-Pastor Israel Fuentes;
- d) Memorial firmado por los señores Manuel Martínez Bellido y Andrés Martínez Pérez, mediante el cual confirman los poderes extendidos al Licenciado Angelo Ferrari, por el Pastor y el Co-Pastor para que los represente en este negocio en el reverso de dicho memorial aparece la Directiva con sus correspondientes números de cédulas;
- e) Escrito firmado por el señor Israel Fuentes, Co-Pastor de la Iglesia, en el cual expone que en reciente reunión se designó al señor Andrés Martínez, para el cargo de Secretario de la Iglesia, en reemplazo de Juan E. Martínez, quien es menor de edad.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta agrupación no persigue fines lucrativos de ninguna índole, sino que sus objetivos principales son de carácter religioso.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia, ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la "Iglesia Bautista La Nueva Jerusalem", y aprobar sus estatutos de conformidad con lo que establece el Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Esta Personería Jurídica no ampara activida-